



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00052-00**
PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y
REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: YOHANA MILETH BARRANTES RODRÍGUEZ en representación de
los menores SKAB y TRAB
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS ACOSTA MAESTRE

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez vencido el término de tres (3) días conferido a la parte demandante para que se pronunciara con respecto a la excepción previa de falta de competencia, es indispensable citar a audiencia inicial, decidir sobre la práctica de pruebas y en ella resolver las excepciones, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, tras encontrarse fenecido el término de traslado de la demanda; de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del CGP¹, en concordancia con el artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, que será celebrada de manera virtual.

SEGUNDO: Advertir a las partes que se empleará Lifesize como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia, sin perjuicio de que, a criterio del Juez, se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype, etc.), de presentarse algún inconveniente técnico.

2.1. Con autorización de la titular del despacho, el secretario(a) de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, si es necesario, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 3° del acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

2.2. El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Lifesize programada con el link y el ID de la reunión al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones de los sujetos procesales.

De conformidad con el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de

¹ “Artículo 392. Trámite. En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

2.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación, si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, se practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes, como lo ordena el numeral 7° del artículo 372 del CGP.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que los testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el numeral 6° del artículo 221 del CGP, deberán escanearlos para presentarlos en tiempo real durante la audiencia, previa remisión al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que lo observen y de ser el caso se autoriza su incorporación al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del artículo 372 del CGP.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Se le advierte a la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Inciso 5° del numeral 4° del artículo 372 ibid.

TERCERO: Decretar como prueba las siguientes:

3.1. Parte demandante.

3.1.1. Documentales.

Incorporar al expediente los documentos públicos y privados aportados con la demanda, para que sean apreciados en su oportunidad.

3.1.2. Interrogatorio de parte.

Decretar el interrogatorio de parte que la señora **YOHANA MILETH BARRANTES RODRÍGUEZ**, en forma verbal deberá absolver sobre los hechos que originaron este proceso, a instancia de este despacho judicial y de la parte demandada.

3.2. Parte demandada.

3.2.1. Documentales.

Incorporar al expediente los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, para que sean apreciados en su oportunidad.

Se niega la solicitud probatoria tendiente a oficiar a Cerrejón S.A. para que remita con destino a este despacho judicial certificación salarial de la demandante,

como también para que indique su horario y domicilio laboral. En vista de que, el juez debe de abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (inc. 2º art. 173 CGP).

Asimismo, se reitera que es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, con fundamento en lo establecido en el numeral 10º del artículo 78 *in fine*.

3.2.2. Interrogatorio de parte.

Decretar el interrogatorio de parte que el señor **ROBERTO CARLOS ACOSTA MAESTRE**, en forma verbal deberá absolver sobre los hechos que originaron este proceso, a instancia de este despacho judicial.

3.2.3. Estudio sociofamiliar.

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10551 emitido el 4 de agosto de 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena una visita domiciliaria, por conducto de la Trabajadora Social de este Juzgado, en la carrera 19 D No. 4 – 30, Condominio Palmetto de Valledupar, Cesar y al Colegio Gimnasio del Norte de esta misma ciudad, a fin de que efectúe un estudio sociofamiliar que permita identificar:

- a. El domicilio de los menores SKAB y TRAB.
- b. Las condiciones físicas, económicas, psicosociales y sociofamiliares de los menores SKAB y TRAB.
- c. El horario de trabajo de los señores Yohana Mileth Barrantes Rodríguez y Roberto Carlos Acosta Maestre.

Una vez rendido el estudio sociofamiliar, permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen, de acuerdo a lo establecido en el artículo 231 del CGP.

De otro lado, se ordena una visita domiciliaria, por conducto del Centro Zonal Fonseca, La Guajira² del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en la carrera 12, No. 15 -80, barrio “La Aurora” del municipio de Urumita, La Guajira y al Colegio Sagrada Familia de Villanueva, La Guajira, a fin de que efectúe un estudio sociofamiliar que permita identificar:

- a. El domicilio de los menores SKAB y TRAB.
- b. Las condiciones físicas, económicas, psicosociales y sociofamiliares de los menores SKAB y TRAB.
- c. El horario de trabajo de los señores Yohana Mileth Barrantes Rodríguez y Roberto Carlos Acosta Maestre.

Una vez rendido el estudio sociofamiliar, permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen, de acuerdo a lo establecido en el artículo 231 del CGP.

3.3. Ministerio público.

² <https://www.icbf.gov.co/puntos-atencion/centro-zonal-fonseca>

Solicitó oficiar al pagador de ICBF, para que certifique salario y demás ingresos del demandado, como empleado de esta.

En efecto, en el ordinal séptimo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda se hizo lo pertinente, sin embargo, se advierte que a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

En consecuencia, se requiere al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación que para el efecto se envíe, conteste el oficio No. 0492 del 14 de abril de 2023, por medio del cual se le solicitó certificar el salario mensual, primas, cesantías y demás emolumentos que percibe el señor Roberto Carlos Acosta Maestre como Defensor de Familia de esa entidad.

Se les reitera que el incumplimiento o la demora en la ejecución de esta orden, sin justa causa, será sancionado con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), como lo prevé el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

3.4. Defensor de familia.

No emitió pronunciamiento alguno. Tampoco aportó ni solicitó pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcba2f32b2826f54091190b2e20306e86fc4ed54e31b21e6b38bc7bc594116f**

Documento generado en 30/04/2024 11:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>